



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 1085/1987Y1275/1987
MINISTERIO DE ECONOMIA (ME)-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO (MREYC)

Importación de productos de la industria químico-farmacéutica originarios y procedentes de Bolivia, Brasil, Ecuador, México y Paraguay -- Tratamiento arancelario preferencial.

Fecha de Emisión: 09/11/1987 ; Publicado en: Boletín Oficial 02/12/1987

Artículo 1° -- A partir del 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en treinta y ocho (38) planillas que, en fotocopias, como anexo I, forman parte de la presente Resolución, identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2° -- A partir del 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en una (1) planilla que, en fotocopia, como anexo II, forma parte de la presente resolución, identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo sobre arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3° -- A partir del 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 en tres (3) planillas que, en fotocopias, como anexo III, forman parte de la presente resolución, identificadas con las letras AR, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4° -- El tratamiento preferencial establecido en la presente resolución estará restringido en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y a la fijación de un cupo, en los casos que así lo establezca la columna 9 de los anexos I, II y III ya citados.

Art. 5° -- El tratamiento preferencial establecido en la presente resolución será de la aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay no siendo extensivo a terceros países en virtud

de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 6° -- Las concesiones a que se refieren los arts. 1° , 2° y 3° se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el acuerdo de alcance parcial comercial 15 suscripto en el sector de la industria químico-farmacéutica, el 10 de diciembre de 1981.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Sourrouille. -- Caputo.

Nota: para consultar el /los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB

